



AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021 (27 de abril)

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día once (11) de julio del año 2018, la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.731.256 expedida en Doncello, Caquetá, representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIOS ROMAR, radica en las oficinas de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, la solicitud de la revisión y aprobación del Plan de Contingencia para el almacenamiento y expendio de hidrocarburos y sus derivados o sustancias nocivas presentando la siguiente información:

- ✓ Documentación física.
 - Documento Plan de Contingencia de la estación de servicio Romar.
 - Certificado de Existencia y Representación legal de la persona jurídica.
 - RUT y descripción según su actividad económica.
 - Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los siguientes riesgos: Muerte o lesión de una persona, daños a bienes o terceros, muerte o lesiones a más de dos (2) personas.
 - Informe de inspección de hermeticidad
 - Cartografía (05 planos)
 - Costos de inversión y de operación anual de la estación de servicio.
- ✓ Documento CD
 - Copia de cédula del representante legal
 - Fichas de seguridad (gasolina)
 - Fichas de seguridad (ACPM)

Que mediante oficio DTC – 1956 del 26 de julio de 2018 se informa a la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE representante legal de la EDS ROMAR que la documentación del Plan de Contingencia para el almacenamiento de hidrocarburos es insuficiente para seguir con el trámite ya que al momento de revisar y analizar el documento se evidencia inconsistencias, solicitándole la siguiente información:

- ✓ Formulario para la solicitud – FUN.
- ✓ Fotocopia de la cédula del representante legal.
- ✓ Coordenadas geográficas de la estación de servicio.
- ✓ Fichas de seguridad de los productos utilizados.
- ✓ Hoja de seguridad de Gasolina Corriente, Gasolina Extra y ACPM

Página - 2 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica actualizado.
- ✓ parte de Planeación Municipal.
- ✓ Razón social, NIT, datos del representante legal, dirección, teléfono, correo electrónico.
- ✓ Concepto Bomberil Vigente.
- ✓ Prueba de hermeticidad de tanques vigente.
- ✓ Copia de RUT, y descripción según su actividad económica.
- ✓ Copia de la tarjeta profesional del contador y los antecedentes disciplinarios
- ✓ Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubra los siguientes riesgos: muerte o lesión de una persona, daños a bienes o terceros, muerte o lesiones a más de dos (2) personas.
- ✓ Inventario de materiales, equipos y herramientas (especificando su ubicación en la estación de servicio).
- ✓ Además:

**AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021
(27 de abril)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Que, de igual manera,	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
diseñador, conforme al Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica actualizado.
- ✓ Certificado de Compatibilidad del uso propuesto en relación con el uso permitido, expedido por parte de Planeación Municipal.
- ✓ Razón social, NIT, datos del representante legal, dirección, teléfono, correo electrónico.
- ✓ Concepto Bomberil Vigente.
- ✓ Prueba de hermeticidad de tanques vigente.
- ✓ Copia de RUT, y descripción según su actividad económica.
- ✓ Copia de la tarjeta profesional del contador y los antecedentes disciplinarios
- ✓ Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubra los siguientes riesgos: muerte o lesión de una persona, daños a bienes o terceros, muerte o lesiones a más de dos (2) personas.
- ✓ Inventario de materiales, equipos y herramientas (especificando su ubicación en la estación de servicio).
- ✓ Además:

Que, de igual manera, debía allegar los siguientes planos de la EDS debidamente firmados por el diseñador, conforme a lo establecido en el artículo 7 del decreto 1521 de 1998 y aprobado por la respectiva oficina de planeación o quien haga sus veces y con el visto bueno del distribuidor mayorista:

- ✓ Plano general de localización del lote, a una escala de 1:500 (se deberá tener en cuenta un radio de 500 metros identificando y señalando cuerpos de agua, población, vegetación y otros.
- ✓ Plano general de distribución en planta a una escala 1:200, con la ubicación de los tanques con sus respectivas capacidades, desfuegos, islas, surtidores, oficinas, servicios sanitarios, lavaderos, zona de lubricación, aire comprimido y demás servicios contemplados en la definición de estación de servicio, tiendas, hoteles, parqueaderos, servitecas, lavaderos, talleres, etc.
- ✓ Planos de instalaciones hidráulicas y sanitarias a una escala de 1:50, indicando la línea de alcantarillado y el punto de desagüe general de la estación, pozo séptico, caja de inspección, etc.
- ✓ Planos de instalación de los tanques y tuberías, a una escala de 1:50
- ✓ Además, se debe presentar plano de áreas de riesgo de la EDS a escala 1:200. Si existen viviendas.

Que el día 17 de agosto de 2018, se realizó visita de verificación y evaluación al sitio donde se pretende poner en marcha el Plan de Contingencia de la ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR, la visita

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021
(27 de abril)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

se realizó por parte del Ingeniero Jhon Fredy Criollo de la Unidad de Hidrocarburos, el cual emitió concepto técnico 0591 del 17 de agosto de 2018, resaltando lo siguiente:

(...)

3. RESULTADOS

3.1. INFORMACIÓN GENERAL

La ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR, es un establecimiento de comercio, dedicado a la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo tal como está establecido en el Artículo 2° del Decreto 1521 de 1998 (distribuidores minoristas). Se encuentra ubicada en Calle 5 No. 12-55 del Municipio de Puerto Rico, Caquetá. Celular: 3112299068, Email serviciosromar@hotmail.com.

El Plan de Contingencia plantea ser un instrumento de respuesta efectiva y de prevención a situaciones que sea acaecidas por la diferente manipulación de sustancias peligrosas dentro de las operaciones rutinarias inherentes a la actividad propia del establecimiento referido; acorde a la guía de Mecánicas peligrosas (Libro Naranja) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde los combustibles derivados del petróleo se encuentran clasificados como materiales peligrosos clase 3 (Líquidos inflamables), se especifica que debido a sus características especiales deben ser manejados con las pertinentes medidas de seguridad. Igualmente la elaboración e implementación del presente documento permite dar cumplimiento al artículo 2° del Decreto 321 de 1999, artículo 16 del Decreto 1521 de 1998, artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 3° del Decreto 4728 de 2010, los cuales reglamentan la realización y puesta en marcha del Plan de Contingencias para incendios y derrames de hidrocarburos principalmente.

3.2. DESARROLLO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

El día 17 de agosto de 2018, se realizó visita de verificación y evaluación al sitio donde se pretende poner en marcha el Plan de Contingencia de la ESTACION DE SERVICIO ROMAR, la visita se realizó por parte del ingeniero Jhon Fredy Criollo de la Unidad de Hidrocarburos.

3.2.1 SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 17 de agosto de 2018, se llevó a cabo la visita a la estación de servicio Romar, el establecimiento en la hora de la visita se encontraba fuera de servicio, igualmente se realizó el recorrido donde se observó la infraestructura con la que cuenta la estación de servicio Romar.

Página - 4 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021
(27 de abril)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

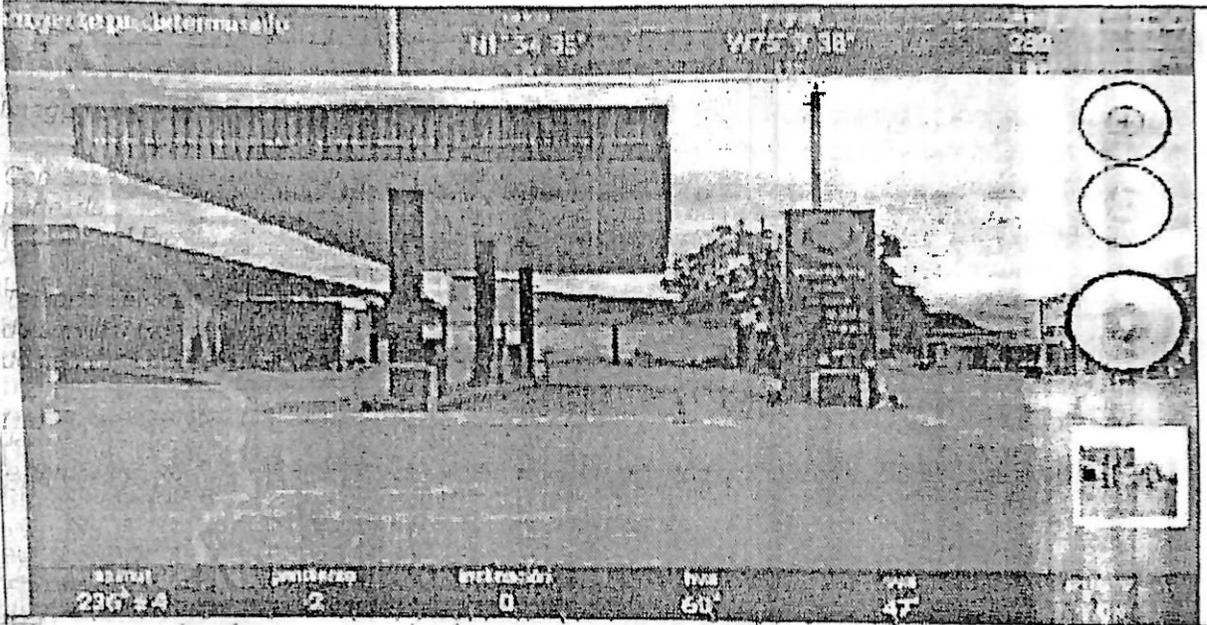


Imagen 1. Vista panorámica EDS ROMAR¹

Con base en la descripción registrada en el presente informe, se evidencia poca gestión realizada por parte de la administración de la ESTACION DE SERVICIO ROMAR con respecto a la información faltante del Plan de Contingencia que se solicitó mediante oficio DTC-1956 del 26 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha radicado ninguna información relacionada con la estación de servicio Romar se determina el incumplimiento con la normatividad ambiental que rige las estaciones de servicios sobre planes de contingencia.

(...)"

¹ Fuente: Ing. Jhon Fredy Criollo Arciniegas. CORPOAMAZONIA 2018

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	<i>[Firma]</i>
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	<i>Leidy D.</i>



**AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021
(27 de abril)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

En virtud del concepto técnico 0591 del 17 de agosto de 2018 emitido por el profesional Jhon Fredy Criollo Arciniegas, se identificó a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS ROMAR identificada con NIT 40.731.256-0, representada legalmente por la señora Duanny Muñeton Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.731.256 expedida en la ciudad de El Doncello, como el presunto infractor del incumplimiento de las obligaciones consagradas en el Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1665 de 2015 (por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración planes de contingencias (PDC) para almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados o sustancias nocivas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia- CORPOAMAZONIA).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y

Página - 6 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

reparación de los
 Que el título IV de
 personas naturales o
 ambientales contenidas
 1974, en la Ley 99 de
 que las modifiquen o
 ambiental y la
 través del Ministerio
 Regional de Desarrollo
 Sostenible

**AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021
 (27 de abril)**

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

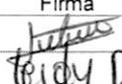
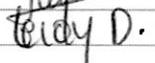
Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35, de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo; función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

reparación de los
 Que el título IV de
 personas naturales o
 ambientales contenidas
 1974, en la Ley 99 de
 que las modifiquen o
 ambiental y la
 través del Ministerio
 Regional de Desarrollo
 Sostenible



**AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021
(27 de abril)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que igualmente está normativa contempla en el numeral 12 que se encargará de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 2190 de 1995, ordenó la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, como instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que estos pueden ocasionar.

Que el Decreto 321 de 1999 en el Artículo Primero estableció *"Adóptese el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta número 009 del 5 de junio de 1998 del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y por el Consejo Nacional Ambiental, cuyo texto se integra como anexo del presente decreto"*.

Que el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Artículo Tercero del Decreto Nacional 4728 de 2010, establece:

"Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un Plan de Contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia".

Que la Resolución Interna de Corpoamazonia No. 1665 del 25 de noviembre de 2015, determina entre otras cosas que:

"(...)

Página - 8 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021 (27 de abril)

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTESE los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS PARA EL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS (EDS DE COMBUSTIBLE TERRESTRE Y FLUVIA), ESTACIONES DE ALMACENAMIENTO DE GAS PROPANO), adjunto al presente acto administrativo, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas naturales y/o jurídicas que tengan previsto desarrollar proyectos, obras o actividades en referencia a las estaciones de servicio en los departamentos del Amazonas, Caquetá y Putumayo, deberán con fundamento en el principio de rigor subsidiario, gradación normativa y armonía regional, dar cumplimiento a la información solicitada mediante los términos de referencia que por la presente se adoptan, como instrumento de planificación, identificación de impactos ambientales y diseño de actividades para el manejo y uso sostenible de los recursos naturales, el paisaje y el ambiente.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°. - *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021
(27 de abril)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACION DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental; con base en las consideraciones señaladas y en virtud al concepto técnico No. 0733 de fecha 07 de noviembre de 2018, considera necesario dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, en tanto, se acogerán las recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico:

PRIMERO: De acuerdo con la revisión al documento titulado "Plan de Contingencia de la Estación de servicio Romar" representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.731.256 expedida en Doncello-Caquetá, se observa insuficiente la información para seguir con el trámite de aprobación del Plan de Contingencia y por consiguiente se configura un incumplimiento de ley.

SEGUNDO: La Oficina Jurídica estudiará lo de su competencia contra la estación de servicio Romar identificada con el NIT. 40.731.256-0 representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.731.256 expedida en Doncello-Caquetá por

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

**AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021
(27 de abril)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015, que derivará según sea el caso en PASA y en la obligación de entregar el PNC y PGIRP.

TERCERO: Comunicar el presente concepto a la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE dueña de la ESTACION DE SERVICIO EL ROMAR y a la oficina jurídica para su conocimiento".

Por lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que en mérito de lo expuesto se,

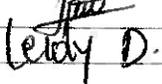
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-039-21 en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por el incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto técnico 0591 de fecha 17 de agosto de 2018 de seguimiento al cumplimiento de la legislación que regula el almacenamiento de hidrocarburos por parte de la Estación e Servicio Romar identificada con NIT 40.731.256-0 en Puerto Rico, Caquetá, suscrito por el profesional Jhon Fredy Criollo, en el cual conceptúa el incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá, por parte de la señora Duanny Muñeton Monsalve, representante legal
2. Resolución 1665 del 25 de noviembre de 2015, por la cual se adoptan los Términos de Referencia para elaboración de Planes de contingencia para almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados o sustancias nocivas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA

Página - 11 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 039 de 2021
(27 de abril)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE; por afectación ambiental debido al incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015 que regula el almacenamiento de hidrocarburos en Puerto Rico, Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

3. Oficio DTC – 3406 de fecha 17 de agosto de 2018 mediante el cual se remite el concepto técnico No. 0591 de 2018 a Duanny Muñeton
4. Oficio DTC – 0167 de fecha 17 de agosto de 2018 mediante el cual se remite el concepto técnico No. 0591 de 2018 a la oficina jurídica de la DTC Corpoamazonia

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en forma personal a la ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR identificada con NIT No. 40.731.256-0, representada legalmente por la señora DUANNY MUÑETON MONSALVE, por el incumplimiento al Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015 y la resolución 1665 de 2015; o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

ESTACIÓN DE SERVICIO ROMAR
DUANNY MUÑETON
MONSALVE
de 2015 y la resolución
1665 de 2015
Procuraduría Judicial,
Ambiental y Agraria

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	